

presentare á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.—(Mex., 291; chil., 230 y 231.)

---

Artículo 604

Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto.—(Mex., 292.—Véanse las Concordancias del artículo anterior.)

---

TITULO ONCE

De la Prenda Mercantil

---

Artículo 605

Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio.

A menos que al constituirla se haya expresado, ó que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante.—(Mex., 942; chil., 813 y sig.; arg., 580; guat., 687; fr., 91 y 638; ital., 454 y sig.; port., 397.)

---

Artículo 606

Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.—(Mex., 945 y 946; arg., 583.)

---

Artículo 607

La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía.—(Mex., 944; chil., 813; arg., 581, 584 y 586; guat., 689; fr., 91 y 109; ital., 454; port., 399 y 400.)

---

Artículo 608

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser esta entregada al acreedor real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.—(Chil., 813, 815 y 816; arg., 581, 584 y 585; guat., 689 y 690; fr., 91 y 109; ital., 454; port., 399 y 400.)

Artículo 609

La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda.—(Chil., 814; arg., 582 y 585; guat., 688, 693 y 694; fr., 93; ital., 456, 457 y 458; port., 401.)

---

Artículo 610

La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.—(Arg., 585; fr., 93; ital., 363 y 458; port., 401.)

---

Artículo 611

La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, haran sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.—(Mex., 946; arg., 585 y 588; fr., 93.)

---

Artículo 612

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles.

---

Artículo 613

El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.—(Mex., 246; fr., 93; ital., 459.)

---

Artículo 614

En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo.—(Fr., 92; ital., 456; port., 398.)

---

Artículo 615

Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se registrarán por las disposiciones del título respectivo.—(Ital., 460; port., 402.)

## TITULO DOCE

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTOS  
Ó EXTRAVIO DE LOS MISMOS

## CAPITULO I

## De los efectos al portador

## Artículo 616

Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirá más excepciones que las indicadas en el art. 535.—(Mex., 544; arg., 742.)

Cód. de Com. esp., art. 544.—*Todos los efectos á la orden, de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquellos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.*

*El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523.*

## COMENTARIOS

Este título es enteramente nuevo, y tiene por objeto consignar, de acuerdo con una de las bases del Decreto de 20 de Septiembre de 1869, las prescripciones generales y comunes á los diversos efectos comerciales expedidos á favor de persona indeterminada, ó sea al mero tenedor ó portador de los mismos. Tales son las acciones de Sociedades, obligaciones simples ó hipotecarias, expedidas por Corporaciones, Compañías ó particulares, billetes de Banco, resguardos de almacenaje, cartas de porte, libranzas á la orden, cheques y conocimientos. En sus respectivos lugares trataremos de cada uno de estos documentos.

Los autores del Código que anotamos han creído de necesidad reunir en un solo título las prescripciones ó reglas comunes á los diversos efectos al portador, cualquiera que sea su denominación, ya sean conocidas actualmente, ya puedan crearse en lo porvenir, cuyar reglas, según dice el preámbulo, vendrán á ser al mismo tiempo como la legislación complementaria ó supletoria de la establecida para cada documento en particular.

## Artículo 617

Los demás efectos al portador, de cualquiera clase que sean, producirán los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado.

II. Serán transmisibles por la simple tradición del documento;

III. No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervención del corredor.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.—(Mex., 545; arg., 742.)

Cód. de Com. esp., art. 545.—*Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, Compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de Compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquiera otra clase, emitidas conforme á las Leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:*

1º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado.

2º Serán transmisibles por la simple tradición del documento.

3º No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de agente colegiado, y, donde no lo hubiere, con intervención de notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las Leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

## Artículo 618

El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.—(Mex., 546.)

Cód. de Com. esp., art. 546.—*El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.*

## COMENTARIOS

El primero de estos artículos sanciona una novedad con respecto al Código anterior: la de que las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés á la orden procedentes de operaciones de comercio, puesto que á esos se refiere el artículo, toda vez que son los documentos ó efectos á la orden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador, con lo que se deroga el Código de 1829, que prescribía todo lo contrario. En virtud de esta facultad, las Sociedades y los particulares quedan autorizados para emitir toda clase de documentos de crédito al portador, sin garantía ó con ella, gozando estos últimos mayores prerrogativas en lo que toca á su negociación, transmisión y reivindicación, como después veremos.

La reforma no puede menos de ser plausible, puesto que con ella se da más amplitud á las operaciones mercantiles y al crédito de los particulares, de conformidad con la práctica, ya sancionada en las naciones de verdadera importancia comercial.

Ampliado el Código en este importante extremo, respecto de los efectos á la orden, el artículo añade que esos documentos llevarán aparejada ejecución, y pasa á determinar cuándo traen aparejada ejecución.

El artículo que anotamos trata sólo de los documentos del título anterior, esto es, libranzas, vales ó pagarés, y según él, alcanzan el carácter ejecutivo desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago, contándose el día del vencimiento según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden; y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el artículo 523, á cuyo artículo y su nota nos remitimos.

Pero como la ley de Enjuiciamiento civil exige para despachar la ejecución que conste de una manera indubitada la autenticidad del título, y es distinta la forma en que se emiten los efectos al portador, pues unos revisten la de documentos privados, como son las libranzas y pagarés, y otros ostentan el carácter